ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00102-00
ACCIONANTE: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO.

Malambo, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

> El pasado 21 DE MARZO 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la secretaria de TRANSITO MALAMBO
>
> en la cual solicité respetuosamente la eliminación de infracciones de tránsito que tengo a mi nombre las cuales ESTAN prescritas hace mucho
>
> Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, el tiempo para dar respuesta ya venció y por lo tanto se configura así el silencio administrativo positivo
>
> ***"el silencio administrativo positivo supone un acto presunto que otorgará al administrado lo que este solicitó, En virtud del denominado silencio administrativo positivo la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable.***
>
> ***el artículo 734 del E.T. establece que el silencio administrativo positivo lo debe declarar la Administración, de oficio o a petición de parte, pues se entiende que la autoridad tributaria es la que verifica si el recurso se resolvió en tiempo o si definitivamente no se decidió.***

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO son:

-Se declare que la SECRETARIA DE TRANSITO MALAMBO o quien haga sus veces, ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a la secretaria de TRANSITO MALAMBO, quien corresponda en sus dependencias que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y solucione su situación ante simit y consecuencialmente elimine sus infracciones al no dar respuesta dentro del término legal.

ACTUACIÓN PROCESAL

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00102-00
ACCIONANTE: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, al correo electrónico transito@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 20 de Abril de 2023, así:

Hechas las verificaciones a que hubo lugar, se evidenció que el derecho de petición instaurado por el ciudadano *MARLON JESÚS MOLINA ROMERO* fue debidamente radicado el 21-03-2023 a través del módulo de PQRD de la página web de la Alcaldia de Malambo bajo el consecutivo 202303215E04C6C, sin embargo, dicho derecho de petición no fue remitido a nuestra dependencia para poder darle curso dentro de los tiempos establecidos.

El día 20 de abril de 2023 se procedió a revisar el derecho de petición instaurado por el ciudadano *MARLON JESÚS MOLINA*, por lo que se remitió respuesta al correo electrónico *mariamerceds72@gmail.com*, en donde se le adjunto ***Resolución de Prescripción STTM-RP-2023-0050 y oficio*** STTM-RPT-2023-00082, informándole que efectivamente le aparecen dos comparendos que fue captado por Foto Multa en una de las cámaras que están instaladas en este Municipio, teniendo en cuenta la fecha de los mismos, esta Secretaría, de conformidad con el Art. 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el Art. 26 de la Ley 1383 de 2010, y este último modificado por el Art. 206 del Decreto 019 de 2012, y lo dispuesto en el Art. 818 del Estatuto Tributario; a través de su servidor público competente y autorizado para tal fin, procedió a generar la Declaración de Prescripción del siguiente comparendo como se muestra a continuación:

Tabla 1

Resolución Exoneración Prescripción	Fecha Res. Exoneración Prescripción	Resolución Sanción o Coactivo	Fecha Res. Sanción o Coactivo	Estado Actual o Consulta	Orden Comparendo	Fecha Orden Comparendo	Código Infracción	Identificación Asociada
STTM-RP-2023-00050	20/04/2023	MLR 134228	15/09/2012	Pendiente de pago	M1F029855	14/07/2012	C29	CC.72056485
STTM-RP-2023-0050	20/04/23	MLR133915	15/09/12	Pendiente de Pago	M1F028950	06/07/2012	C29	C.C.72.056.485

Anexos:

1. ***Resolución de Prescripción STTM-RP-2023-0050*** - **TRES (3) folios.**
2. ***STTM-RPT-2023-00081*** - **UNO (1) folios.**
3. ***Pantallazo de envío de respuesta*** **UNO (1) folios.** - **UNO (1) folios.**

En estos términos se da por atendida su solicitud de conformidad con lo contemplado en el Art.23 de la Constitución Política y Arts.14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en su Título II - Capítulo I modificados por el Art.1 de la Ley 1755 de 2015, precisando que la dirección física y/o electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada por usted. Se informa que, si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el Art.19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.1 de la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante MARLON JESÚS MOLINA ROMERO pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, al no dar respuesta a la petición de fecha 21 marzo de 2023, donde solicita la declaración de prescripción de las sanciones impuestas por infracción de tránsito.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO, al no dar respuesta a la petición de fecha 21 marzo de 2023, donde solicita la declaración de prescripción de las sanciones impuestas por infracción de tránsito?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional1 ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

CASO EN CONCRETO.

[1]Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO instaura acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no le ha dado respuesta a la petición de fecha 21 marzo de 2023, donde solicita la declaración de prescripción de las sanciones impuestas por infracción de tránsito.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO, actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 21 de marzo de 2023, la cual está dirigida a SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 21 de marzo de 2023 por el accionante va dirigida a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 21 de marzo de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO, observando en el expediente que anexa petición de fecha 21 de marzo de 2023,radicada vía web, en la sección de PQRSD con el cual se demuestra que se realizó el trámite del derecho de petición y manifiesta que el mismo no ha sido atendido.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00102-00
ACCIONANTE: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO.

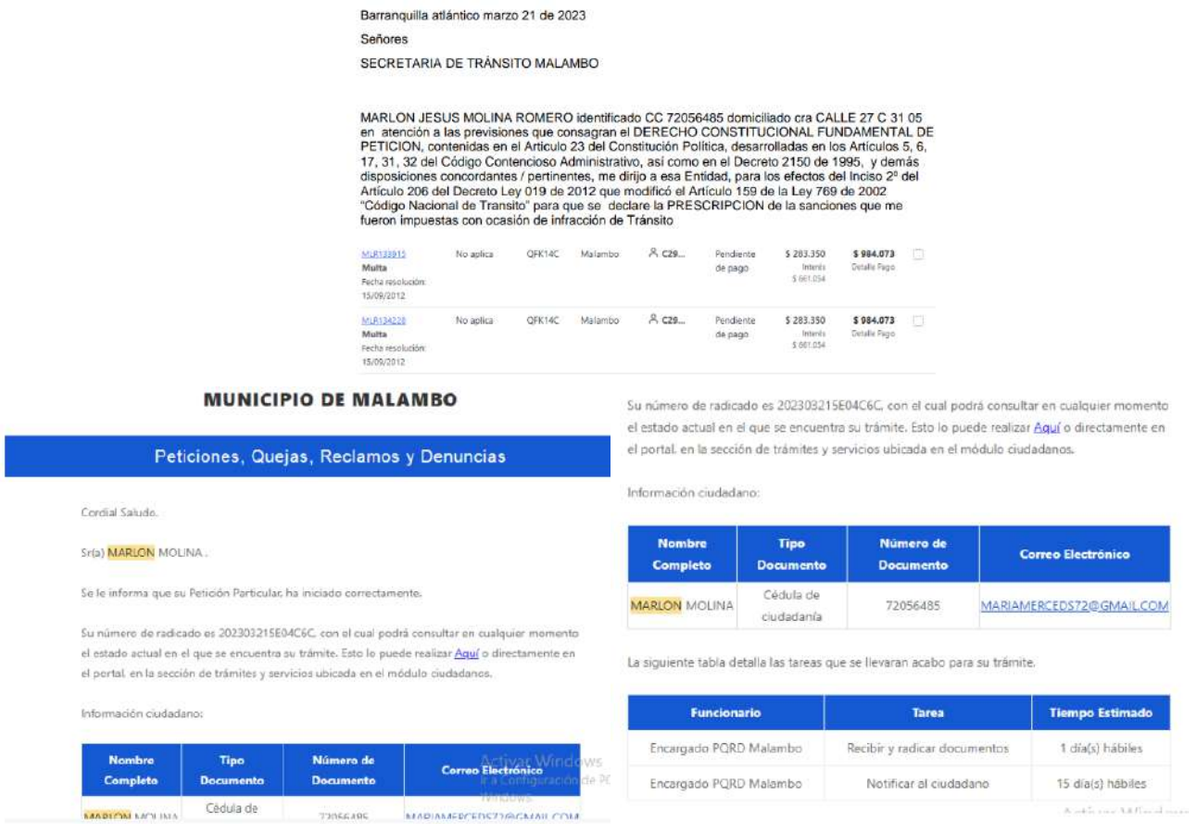

Barranquilla atlántico marzo 21 de 2023

Señores

SECRETARIA DE TRÁNSITO MALAMBO

MARLON JESUS MOLINA ROMERO identificado CC 72056485 domiciliado cra CALLE 27 C 31 05 en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Articulo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" para que se declare la PRESCRIPCION de la sanciones que me fueron impuestas con ocasión de infracción de Tránsito

MLR133915 Multa Fecha resolución: 15/09/2012	No aplica	QFK14C	Malambo	C29...	Pendiente de pago	$ 283.350 Interés $ 661.054	$ 984.073 Detalle Pago
MLR134228 Multa Fecha resolución: 15/09/2012	No aplica	QFK14C	Malambo	C29...	Pendiente de pago	$ 283.350 Interés $ 661.054	$ 984.073 Detalle Pago

MUNICIPIO DE MALAMBO

Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias

Cordial Saludo.

Sr(a) MARLON MOLINA .

Se le informa que su Petición Particular ha iniciado correctamente.

Su número de radicado es 202303215E04C6C, con el cual podrá consultar en cualquier momento el estado actual en el que se encuentra su trámite. Esto lo puede realizar Aquí o directamente en el portal, en la sección de trámites y servicios ubicada en el módulo ciudadanos.

Información ciudadano:

Nombre Completo	Tipo Documento	Número de Documento	Correo Electrónico
MARLON MOLINA	Cédula de	72056485	MARIAMERCEDS72@GMAIL.COM

Su número de radicado es 202303215E04C6C, con el cual podrá consultar en cualquier momento el estado actual en el que se encuentra su trámite. Esto lo puede realizar Aquí o directamente en el portal, en la sección de trámites y servicios ubicada en el módulo ciudadanos.

Información ciudadano:

Nombre Completo	Tipo Documento	Número de Documento	Correo Electrónico
MARLON MOLINA	Cédula de ciudadanía	72056485	MARIAMERCEDS72@GMAIL.COM

La siguiente tabla detalla las tareas que se llevaran acabo para su trámite.

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s) hábiles
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	15 día(s) hábiles

Debidamente notificada la admisión de la presente acción de tutela a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, donde señala que "*se evidenció que el derecho de petición instaurado por el ciudadano MARLON JESÚS MOLINA ROMERO fue debidamente radicado el 21-03-2023 a través del módulo de PQRD de la página web de la Alcaldia de Malambo bajo el consecutivo 202303215E04C6C, sin embargo, dicho derecho de petición no fue remitido a nuestra dependencia para poder darle curso dentro de los tiempos establecidos.*

El día 20 de abril de 2023 se procedió a revisar el derecho de petición instaurado por el ciudadano MARLON JESÚS MOLINA, por lo que se remitió respuesta al correo electrónico mariamerceds72@gmail.com, en donde se le adjunto Resolución de Prescripción STTM-RP-2023-0050 y oficio STTM-RPT-2023-00082, informándole que efectivamente le aparecen dos comparendos que fue captado por Foto Multa en una de las cámaras que están instaladas en este Municipio, teniendo en cuenta la fecha de los mismos, esta Secretaría, de conformidad con el Art. 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el Art. 26 de la Ley 1383 de 2010, y este último modificado por el Art. 206 del Decreto 019 de 2012, y lo dispuesto en el Art. 818 del Estatuto Tributario; a través de su servidor público competente y autorizado para tal fin, procedió a generar la Declaración de Prescripción del siguiente comparendo como se muestra a continuación:"

Tabla 1

Resolución Exoneración Prescripción	Fecha Res. Exoneración Prescripción	Resolución Sanción o Coactivo	Fecha Res. Sanción o Coactivo	Estado Actual o Consulta	Orden Comparendo	Fecha Orden Comparendo	Código Infracción	Identificación Asociada
STTM-RP-2023-00050	20/04/2023	MLR 134228	15/09/2012	Pendiente de pago	M1F029855	14/07/2012	C29	CC.72056485
STTM-RP-2023-0050	20/04/23	MLR133915	15/09/12	Pendiente de Pago	M1F028950	06/07/2012	C29	C.C.72.056.485

Encuentra el despacho anexo a la contestación Respuesta a la Petición con Radicado de Salida: STTM-RPT-2023-00082 , Resolución N° STTM-RP-2023-0050 (20 DE ABRIL DEL 2023) "*POR EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS*

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00102-00
ACCIONANTE: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO.

COMPARENDOS No. M1F029855 (FOTOMULTA) DEL 14 JULIO 2012 Y M1F028950 6 JULIO 2012" y Notificación de Envío al correo del accionante mariamerceds72@gmail.com.

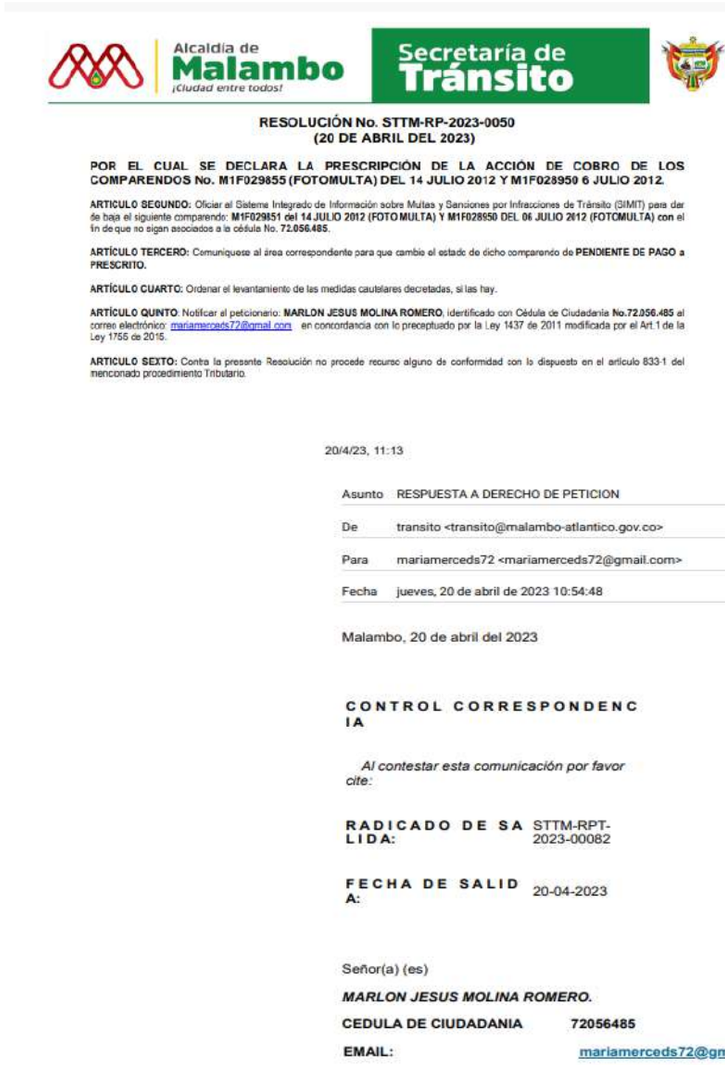

Alcaldía de Malambo ¡Ciudad entre todos! — Secretaría de Tránsito

RESOLUCIÓN No. STTM-RP-2023-0050
(20 DE ABRIL DEL 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS COMPARENDOS No. M1F029855 (FOTOMULTA) DEL 14 JULIO 2012 Y M1F028950 6 JULIO 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el siguiente comparendo: **M1F029851 del 14 JULIO 2012 (FOTOMULTA) Y M1F028950 DEL 06 JULIO 2012 (FOTOMULTA) con el fin de que no sigan asociados a la cédula No. 72.056.485.**

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al área correspondiente para que cambie el estado de dicho comparendo de **PENDIENTE DE PAGO a PRESCRITO.**

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hay.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el peticionario: **MARLON JESUS MOLINA ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.72.056.485** al correo electrónico: mariamerceds72@gmail.com en concordancia con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 modificada por el Art.1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del mencionado procedimiento Tributario.

20/4/23, 11:13 Zimbra

Asunto RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

De transito <transito@malambo-atlantico.gov.co>

Para mariamerceds72 <mariamerceds72@gmail.com>

Fecha jueves, 20 de abril de 2023 10:54:48

Malambo, 20 de abril del 2023

CONTROL CORRESPONDENCIA

Al contestar esta comunicación por favor cite:

RADICADO DE SALIDA: STTM-RPT-2023-00082

FECHA DE SALIDA: 20-04-2023

Señor(a) (es)
MARLON JESUS MOLINA ROMERO.
CEDULA DE CIUDADANIA **72056485**
EMAIL: mariamerceds72@gmail.com

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez. que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de PETICION, del señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO, pues la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Declarar la CARENCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN, invocado por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
mariamerceds72@gmail.com
transito@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00174-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.60 de fecha 02 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f28ccd0c3cda750700d6b8210d706efde8936ee92fd926e0b6cf8fb4fef5079**
Documento generado en 28/04/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Malambo, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO contra COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA y la SALUD.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: Que como afiliado a la empresa COOSALUD EPS régimen contributivo, presentó desde hace aproximadamente 2 años un tumor maxilofacial que me está poco a poco partiendo mi mandíbula como lo muestra mi tomografía realizada en 3D, es así que vengo sufriendo con ese tumor maxilofacial ubicado lado derecho de mi cara que va creciendo y me afecta mi vida personal y laboral y la entidad de salud COOSALUD EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, ha sido bastante negligente en no autorizarme desde hace tiempo la cirugía que yo necesitaba y por la cual hago esta acción, para que de manera urgente se tome decisiones de acuerdo a lo establecido por mi médico tratante se autorice urgente la cirugía.

SEGUNDO: Que dentro de mi proceso de la cirugía, gestión que es urgente la empresa COOSALUD EPS, jugando con mi vida cómo tal actuando de una forma irresponsable e inhumana y sin sentido en el deber a la atención, por mi bienestar como lo dice su eslogan, COOSALUD EPS no ha dado agilidad pronta a mi cirugía, también manifiesto que COOSALUD EPS, escogió a su conveniencia una empresa prestadora que es MI RED BARRANQUILLA IPS, para que realice la cirugía cual no tiene las adecuaciones ni instalaciones para una cirugía de alto riego y no es buena prestando un servicio para atención de urgencia y ni mucho menos la ejecución de una cirugía de alto riego como la que presentó, y aparte presentó la cotización de menor costo y fue la que empresa COOSALUD EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, escogió y no tiene nada solo los médicos, de todo esto de una manera irresponsable.

TERCERO: En función de mis derechos manifiesto que hago responsable POR MI VIDA A LA EMPRESA COOSALUD EPS, MI RED POR SER QUIEN ENVIO COTIZACION DE BAJO COSTOS SIN TENER LAS INTALACIONES Y ADECUACIONES PARA REALIZAR UNA CIRUGIA DE ALTO RIESGO Y A LA SUPER SALUD POR NO HACER VER DENTRO DE SU FUNCION LA INVESTIGACION DEL

CASO en el derecho de petición que elabore y anexo copia, manifiesto toda la solicitud urgente y necesaria de la cirugía, ya que Todo esto viene afectando mi proceso de cirugía y perjudicando grandemente mi salud.

CUARTO: En estos Proceso y espera he ingresado en varias ocasiones por urgencia a la clínica Bonandona prevenir por atención de urgencia por presentar continuo sangrado en la parte afectada y aun así no proceden a la agilización de mi cirugía que tanto lo necesito.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO son:

1. TUTELAR, mi derecho fundamental a la salud y a la vida, en consecuencia ordenar en un término no mayor de 48 horas se me dé solución a mi problema que es la de realizar la cirugía maxilofacial y reconstrucción de mandíbula parte derecha de mi cara que está afectando mi salud y vida, en lo laboral y en gran manera la de mis padres que ven con angustia mi enfermedad y que psicológicamente el futuro de mi vida, todo esto me ha originado pérdida de peso, apetito y dificulta en el habla por el tamaño de dicho tumor.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas COOSALUD EPS y MI RED BARRANQUILLA IPS , a los correos electrónicos notificacioncoosaludeps@coosalud.com miredbarranquilla@miredips.org siau@miredips.org

Intervención de la accionada COOSALUD EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 24 de Abril de 2023 la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

-"En primer lugar, tal como describe el accionante en la acción de tutela, COOSALUD EPS ha autorizado su caso para realizarse en el prestador MIRED IPS BARRANQUILLA para practicar el procedimiento quirúrgico requerido por el afiliado, por lo cual corresponde a dicha institución proceder con la programación del afiliado y la practica efectiva de este. Debemos advertir que, en este caso, incluso el prestador se comprometió a instancias de la Secretaria Distrital de Barranquilla para llevar a cabo este procedimiento.

-Por otra parte, contrario a lo que pretende reflejar el accionante, el prestador elegido cuenta con los requisitos de habilitación, la capacidad técnica-científica, instalaciones y talento humano requerido para practicar la cirugía pretendida, razón por la cual no tienen lugar las afirmaciones en contrario dadas por este, sobre las cuales no aporte prueba alguna que permita al juzgado poner en tela de juicio dicha competencia. En contraste, el juzgado puede consultar en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS- el cumplimiento por parte de MIRED IPS BARRANQUILLA de los requisitos de habilitación para la atención de los servicios necesitados.

-Desde la perspectiva de la EPS, la referencia hacía nuestro prestador habilitado para el servicio determinado halla plena justificación en el ejercicio de nuestra potestad de libre escogencia, principio ligado estructuralmente a la configuración del sistema que habilita a las EPS a contratar con los prestadores que considere, habilitados para tal fin, los servicios a garantizar a nuestros afiliados. Debe señalarse en este punto que, según lo estatuido en el numeral 4 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y el literal h)del artículo 6 de la ley estatutaria 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, el usuario tiene libertad en la elección o escogencia entre entidades promotoras de salud EPS e IPS:

"h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación"

-En resumen, se tiene lo siguiente:
• FUNCIONES PROPIAS DE LAS EPS: Según las normas vigentes las funciones básicas de las EPS son la de "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)" y la de "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados,
procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad…" (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada

régimen "son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento" (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, entre otras.

• FUNCIONES DE LAS IPS: Las Instituciones Prestadoras De Salud (IPS) son los hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios, etc. que prestan el servicio de salud. Pueden ser públicas o privadas. Para efectos de clasificación en niveles de complejidad y de atención se caracterizan según el tipo de servicios que habiliten y acreditan, es decir su capacidad instalada, tecnología y personal y según los procedimientos e intervenciones que están en capacidad de realizar. Las funciones de la IPS son ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS AUTORIZADOS con calidad y oportunidad. En este caso son las IPS las responsables y encargadas directas de la asignación de las citas médicas y programación de los procedimientos quirúrgicos.

-En consideración a lo anteriormente mencionado y por cuanto cada uno de los integrantes que componen el Subsistema de Seguridad Social en Salud tienen sus funciones propias y asignadas de acuerdo con las disposiciones legales, nos oponemos a las pretensiones incoadas respecto de COOSALUD EPS S.A., pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante en tanto que conforme sus funciones han garantizado el aseguramiento de la accionante y el acceso al servicio de salud.

-Por lo tanto, no es procedente endilgarle responsabilidad a la EPS por la programación del procedimiento quirúrgico, siendo que este ya fue autorizado por la EPS, y cómo se dejó expresado las EPS e IPS tienen funciones y objetos totalmente diferentes. La EPS cumplió la obligación que le ha impuesto el estado como actor del SGSSS

Intervención de la accionada MI RED BARRANQUILLA IPS. Mediante correos electrónicos recibido el día 24 y 25 de Marzo de 2023 la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA. MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S. ES UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD.

Sea lo primero manifestar que la presente acción de tutela no es procedente en lo que respecta a MiRed IPS pues la responsabilidad del aseguramiento y de garantizar las pretensiones de la tutela y a favor de la accionante, reposa en cabeza de la respectiva EPS del paciente, en este caso EPS Coosalud, entidad a la que se encuentra afiliado el señor Julio Cesar Truyol Ocampo, máxime cuando se tiene que esta institución en su calidad de IPS[1] le ha brindado la atención cuando así lo han requerido, conforme consta en la historia clínica que se anexa con este escrito, lo cual deja en evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, insistiendo en que es su EPS quien debe garantizar los servicios sobre los que versan las pretensiones de esta tutela.

Se fundamenta esta falta de legitimación en la causa por pasiva a la luz de lo establecido el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, cuyo artículo 13 hace referencia a las personas en contra quien se dirige la acción e intervinientes en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 13. PERSONAS EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción de dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*
>
> *Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Así mismo en memorial allegado el día 25 de marzo hogaño indica lo siguiente:

> Sea lo primero manifestar que MiRed Barranquilla IPS S.A.S, en su calidad de Institución Prestadora del Servicio de Salud, actualmente se encuentra realizando los trámites respectivos de cara a la atención requerida por parte del señor Julio Truyol. Lo anterior teniendo en cuenta que el paciente presenta una ameloblastoma que ocupa toda la rama ascendente y parte del cuerpo de la mandíbula y compromete toda la articulación temporomandibular. Debido al crecimiento del ameloblastoma que viene desde hace varios años, se ha destruido toda la tabla ósea, hay fenestración a los tejidos blandos, hay compromiso de las estructuras nobles, razón por la cual no hay suficiente tejido blando para poder realizar una cirugía donde simplemente se coloque una placa de reconstrucción y cerrar porque fallaría este procedimiento.
>
> Por tal motivo, es necesario realizar la intervención quirúrgica en conjunto con especialistas tales como, cirujano de cabeza y cuello y en cirugía plástica reconstructiva para manejar un colgajo libre de peroné y realizar la reconstrucción con una prótesis personalizada y especializada con ADN induida.
>
> En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que ha la fecha nuestra institución no cuenta con la prestación del servicio del equipo de especialistas requerido para este procedimiento, no ha sido posible realizar la programación del mismo; sin embargo, se encuentra programada una junta médica en la que se definirá el plan de manejo para este servicio autorizado con la institución.
>
> De lo anterior, resulta claro que MiRed Barranquilla IPS S.A.S no se encuentra frente a una omisión, debido a que a la fecha se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para prestar el servicio de salud requerido por el señor Julio Truyol, a pesar de que su EPS al momento de autorizar, no tuviera en cuenta que esta institución no contaba con ciertos servicios que garantizaran de forma inmediata la realización de la cirugía requerida por su afiliado.
>
> PETICIÓN
>
> Por las razones expuestas, solicito respetuosamente sírvase a declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de MiRed Barranquilla IPS S.A.S, dado que nuestra institución no está vulnerando ningún derecho al accionante, teniendo en cuenta que a la fecha ha brindado al señor Julio Truyol los servicios de salud en el marco de lo que está habilitado para prestar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS, al no hacerse efectiva la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva, al

evidenciarse problemas para la prestación del servicio por parte de la IPS asignada al no contar con el equipo de especialistas requerido para este tipo de procedimientos.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA invocados por el accionante JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, ¿ al no hacerse efectiva la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva, al evidenciarse problemas para la prestación del servicio por parte de la IPS asignada al no contar con el equipo de especialistas requerido para este tipo de procedimientos?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

-DERECHO A LA SALUD.
En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:
... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior…"

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas…

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

- Empresas Promotoras De Salud y la conformación de su propia red de servicios

Ahora bien, en Sentencia T-238 de 2003 la Corte ha decantado lo relacionado con la libertad de las Empresas Promotoras de Salud para conformar su propia red de servicios así:

"Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. ***Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio.*** *De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios."*

Así mismo en Sentencia T 057 de 2013, la Corte ha manifestado: "*La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable;*

y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS. Ahora, es importante reiterar que, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, ***cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.***

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, al no hacerse efectiva la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva, al evidenciarse problemas para la prestación del servicio por parte de la IPS asignada al no contar con el equipo de especialistas requerido para este tipo de procedimientos.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, al no hacerse efectiva la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva, al evidenciarse problemas para la prestación del servicio por parte de la IPS asignada al no contar con el equipo de especialistas requerido para este tipo de procedimientos, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud de la accionante es COOSALUD EPS, donde MI RED BARRANQUILLA hace parte de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el accionante

manifiesta que las accionadas no han hecho efectiva la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva, al evidenciarse problemas para la prestación del servicio por parte de la IPS asignada al no contar con el equipo de especialistas requerido para este tipo de procedimientos.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

estudiando el caso bajo estudio se tiene como indica su historia clínica de fecha 12 de enero de 2023 que el señor Julio Cesar Truyol Ocampo, es un paciente masculino de 23 años, que padece de un TUMOR BENIGNO DEL MAXILAR INFERIOR, que dentro de la observaciones diagnosticas indica " *tumor benigno de comportamiento agresivo, ya con resultado de biopsia AMELOBLASTOMA, que ya comprometió conidlo,rama y cuerpo mandibular así como tejido blando adyacente.*

se entregan ordenes de cirugia maxilofacial con trabajo multidiciplinario con cirugia de cabeza y cuello y cirugioa plastica reconstrucciva.

Justificación de la estancia

ninguna

DIAGNOSTICOS

Codigo	Nombre	Dx principal	Observaciones Diag.
D165	TUMOR BENIGNO DEL MAXILAR INFERIOR	✓	tumor benigno de comportamiento agresivo, ya con resultado de biopsia AMELOBLASTOMA, QUE YA COMPROMETIO CONIDLO, RAMA Y CUEPRO MANDBUALR, ASI COMO TEJIODO BLANDO ADYACENTE.

Refiere el accionante en su escrito de tutela que el tumor ha venido creciendo y partiendo su mandíbula, no obstante la negligencia de su EPS, al asignarle una IPS, que no cuenta con las adecuaciones para este tipo de cirugías, lo que ha dilatado en el tiempo la realización de este procedimiento y poniendo su vida en riesgo, ya en varias ocasiones a ingresado por urgencias a la Clinica Bonnadona Prevenir por presentar continuo sangrado en su parte afectada y aun a la fecha no se ha agilizado su intervención quirúrgica. De lo anterior, el despacho constata en lo aportado por el accionante que efectivamente ha ingresado por el servicio de urgencias en varias ocasiones, como también se evidencia que el accionante presentó petición para la autorización de su cirugía maxilofacial a COOSALUD EPS en fecha 10 de enero de 2023, quienes se pronunciaron sobre la misma en fecha 06 de febrero y 16 de marzo de 2023 expresando "*A lo anterior nos permitimos informarle que, nos encontramos gestionando la realización de su cirugía con el prestador MIRED Barranquilla IPS, procedimiento que ha sido autorizado y el prestador procederá con la programación respectiva, la cual notificaremos debidamente al afiliado."*

"A lo anterior nos permitimos informarle que, nos encontramos gestionando la realización de su cirugía con el prestador MIRED Barranquilla IPS, procedimiento que ha sido autorizado y el prestador procederá con la programación respectiva, la cual notificaremos debidamente al afiliado."

COOSALUD

Barranquilla DEIP, febrero 6 de 2023

Señor:
JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO
Calle 11 G No. 1 C 65 El Carmen celcampoinem@gmail.com / juliocampio@hotmail.com
MALAMBO – ATLANTICO

Tipo Documento:	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION	RPR1341492023 RPR1358762023
Remitente:	JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO	
Asunto:	SOLICITUD AUTORIZACION CIRUGIA MAXILOFACIAL, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ANTI-OPERATORIO, OPERATORIO Y POSTOPERATORIO, CANCELACION DEL COSTO TOTAL DE LA CIRUGIA - MALAMBO C	C.C. 1.002.232.085

Reciba un cordial saludo en nombre de todo el equipo de COOSALUD EPS reiterando nuestro agradecimiento por su preferencia y confianza, que nos lleva a construir una alianza estratégica, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, la promesa de servicio y brindar calidad de vida y bienestar a todos nuestros afiliados.

Mediante el presente oficio nos permitimos dar respuesta, dentro de los términos legales, a su solicitud de autorización cirugía maxilofacial, suministro de medicamentos anti-operatorio, operatorio y postoperatorio, cancelación del costo total de la cirugía, la cual fue radicada en esta EPS el día 16 de enero del año en curso, reiterada el día 2 de febrero de 2022.

A lo anterior nos permitimos informarle que, nos encontramos gestionando la realización de su cirugía con el prestador Mired Barranquilla IPS, procedimiento que ha sido autorizado a la espera de envío de la cotización por este prestador. Los estudios de laboratorios ordenados el 12/01/2023 por este prestador fueron programados para el 28/01/2023 entre 6:00 a.m. y 8:00 a.m. en la IPS Promocosta Malambo y las tomografías para el 31/01/2023 a las 04:00 p.m. con el prestador Sabbag Radiólogos sede Cra 49C No. 80-38, procedimientos realizados efectivamente.

COOSALUD

Barranquilla DEIP, marzo 16 de 2023

Señor:
JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO
Calle 11 G No. 1 C 65 El Carmen celcampoinem@gmail.com / juliocampio@hotmail.com
MALAMBO – ATLANTICO

Tipo Documento:	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION	RPR1381372023
Remitente:	JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO	
Asunto:	SOLICITUD AUTORIZACION CIRUGIA MAXILOFACIAL, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ANTI-OPERATORIO, OPERATORIO Y POSTOPERATORIO, CANCELACION DEL COSTO TOTAL DE LA CIRUGIA - MALAMBO C	C.C. 1.002.232.085

Reciba un cordial saludo en nombre de todo el equipo de COOSALUD EPS reiterando nuestro agradecimiento por su preferencia y confianza, que nos lleva a construir una alianza estratégica, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, la promesa de servicio y brindar calidad de vida y bienestar a todos nuestros afiliados.

Mediante el presente oficio nos permitimos dar respuesta, dentro de los términos legales, a su solicitud de autorización cirugía maxilofacial, suministro de medicamentos anti-operatorio, operatorio y postoperatorio, cancelación del costo total de la cirugía, la cual fue radicada en esta EPS el día 16 de enero del año en curso, reiterada el día 2 de febrero de 2022.

A lo anterior nos permitimos informarle que, nos encontramos gestionando la realización de su cirugía con el prestador MIRED Barranquilla IPS, procedimiento que ha sido autorizado y el prestador procederá con la programación respectiva, la cual notificaremos debidamente al afiliado.

Por su parte, esta judicatura haciendo un examen de lo manifestado por las accionadas, encuentra que tal como menciona el accionantes tiene autorizado la intervención quirúrgica en mención, la cual fue asignada a MI RED IPS BARRANQUILLA para practicar el procedimiento, sin embargo, en lo referido por la accionada MI RED BARRANQUILLA IPS, se corrobora que la misma NO cuenta con las condiciones y especialidades médicas, científicas y/o técnico operativas para proceder con la realización de la intervención quirúrgica de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva. Lo que a todas luces se constituye como una demora que vulnera el derecho fundamental a la SALUD y la VIDA del accionante, puesto que por razones meramente administrativas o burocráticas se está sometiendo a una demora excesiva al señor Truyol Ocampo para la intervención quirúrgica que necesita.

> Por tal motivo, es necesario realizar la intervención quirúrgica en conjunto con especialistas tales como, cirujano de cabeza y cuello y en cirugía plástica reconstructiva para manejar un colgajo libre de peroné y realizar la reconstrucción con una prótesis personalizada y especializada con ADN incluida.

De esto la Corte Constitucional ha sostenido en diversas sentencias como la sentencia T-234-13, en relación en materia de Salud:

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe ***garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente****. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo,* ***también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.***

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, *pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.*

(…)
2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.[42]

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona[43]. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores[44] o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos

Habiendo señalado lo anterior, en vista que el retardo obedece meramente a trámites administrativos o burocráticos que no pueden atribuírsele al accionante, de modo que es claro que no se le ha prestado un servicio continuo que le garantice una prestación efectiva y eficiente en salud, pues han transcurrido más de 4 meses desde que se ordenó la cirugía, sin que hasta la fecha se le haya practicado, afectando así aspectos de su órbita personal, e inminentemente sus derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA.

Para esta agencia judicial lo verdaderamente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de lo cual indiscutiblemente hace parte la respectiva autorización, concretándose en el cumplimiento de la misma, en consecuencia, si bien existe una autorización para realizar la intervención quirúrgica en la IPS MIREDBARRANQUILLA, como ella manifestó no cuenta con los especialistas multidisciplinarios para desarrollar de forma exitosa tal cirugía,

así que las deficiencias en la planeación, organización institucional no son óbice para negar, o como en este caso retardar un servicio.

Así las cosas, esta judicatura declarará procedente el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA invocados por el señor Julio Cesar Truyol Ocampo, por lo que ordenará a COOSALUD EPS, para que dentro del término de (48) horas, proceda a asignarle al usuario Julio Cesar Truyol Ocampo, una IPS que cuente con las especialidades médicas, científicas, operativas y/o técnicas que sean necesarias para que pueda practicarse la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva que requiere el accionante. En caso de no poseer dentro de su red de prestadores en salud alguna que cumpla con los requerimientos, proceda a contratar de forma inmediata con una IPS que si cumpla los requisitos necesarios en mención.

Igualmente, se ordenará para que dentro de un plazo máximo de (10) días calendarios siguientes a la notificación del presente proveído, COOSALUD EPS se asegure y verifique el cumplimiento de los protocolos prequirúrgicos, y demás procedimientos previos a la intervención quirúrgica de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva.

Finalmente, se ordenará a COOSALUD EPS para que en el término de (20) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído, programe y practique el procedimiento de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva al accionante Julio Cesar Truyol Ocampo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Conceder el amparo invocado por el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, en contra de COOSALUD EPS, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas proceda a asignarle al usuario Julio Cesar Truyol Ocampo, una IPS que cuente con las especialidades médicas, científicas, operativas y/o técnicas que sean necesarias para que pueda realizarle la Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva que requiere el accionante. En caso de no poseer dentro de su red de prestadores en salud alguna que cumpla con los requerimientos para su realización, proceda de forma inmediata a contratar con una IPS que si cumpla los requisitos necesarios en mención.

3.- Ordenar a COOSALUD EPS, para que dentro de un plazo máximo de (10) días calendarios siguientes a la notificación del presente proveído, se asegure y verifique el cumplimiento de los protocolos prequirúrgicos, y demás procedimientos previos a la intervención quirúrgica de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva.

4.- Ordenar a COOSALUD EPS, para que en el término de (20) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído, programe y practique el procedimiento de Cirugía Maxilofacial con trabajo multidisciplinario con Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Plástica Reconstructiva al accionante Julio Cesar Truyol Ocampo.

5.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:
juliocampio@hotmail.com
oelcampoinem@gmail.com
yaro2510@gmail.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
miredbarranquilla@miredips.org
siau@miredips.org

6.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00176-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.60 de fecha 02 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be1efdf88b386210126a69d73951b75b36e0ab9897750b7861fbb2a6df961f**
Documento generado en 28/04/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00116-00
ACCIONANTE: MEGUI MARIA TRUYOL FONTALVO
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora MEGUI MARIA TRUYOL FONTALVO dirige la Acción de Tutela contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con los establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de analizar el escrito de tutela, no se avizora copia de la petición, situación que no permite una interpretación idónea de su solicitud de amparo, y que no ofrece los elementos requeridos para adoptar una decisión de fondo, de modo que posteriormente, si es el caso, pueda esta agencia judicial, constatar que la petición ha sido resuelta de fondo, clara y precisa.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aporte copia de la petición presentada, y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora MEGUI MARIA TRUYOL FONTALVO, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: jesusoyolamejia@gmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons

ulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00175-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 60 de fecha 02 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29014bbbc1a7c8e40d2afbb9920141baf2daafaec5464667639e0da87b9033c6**
Documento generado en 28/04/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0001400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO (COOINTRACO)
DEMANDADO: FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO (COOINTRACO) mediante abogado MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, contra FREDY HERNANDO BARRIONUEVOS NAVAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de abril (28) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, en los hechos de la demanda numeral 2, informa la demandante el título valor letra de cambio presentada para el cobro judicial fue endosada en procuración en favor de la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, no aparece anexo el endoso en procuración anunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio articulo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0001400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO (COOINTRACO)
DEMANDADO: FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS

por COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO (COOINTRACO) contra FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS, respecto de letra de cambio numero EV-28 de fecha 11 de enero de 2021 y valor de $ 6.000.000 de pesos, de fecha 11 de enero de 2021, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración de la demandante COOPERATIVA INEGRAL DEL TRABAJO (COOINTRACO).

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO (COOINTRACO), contra FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS, respecto de letra de cambio numero EV-28 de fecha 11 de enero de 2021 y valor de $ 6.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener la abogada MARICELLA DEL CARMEN PEREZ CONRADO en calidad de endosatario para el cobro judicial de COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJAO (COOINTRACO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 60 de fecha 02 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0a59e3604a02821308253e4fcfd725465546733b5658f03987e294040a1b52**

Documento generado en 28/04/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190008500
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS BARRIOS CASTILLA
DEMANDADO: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue solicitado requerimiento. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo cascaroso12cas@gmail.com, fue recibido el 14 de abril de 2023, escrito suscrito por el demandante SERGIO BARRIOS CASTILLA, quien solicitó actualizar oficios de embargo y requerir a FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA con el fin de que aplique debidamente la medida cautelar decretada sobre los emolumentos.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que dentro del mismo se aprobó conciliación en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga la demandada por conducto de FIDUPREVISORA como pensionada y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA como empleada, razón por la cual, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará requerir a los pagadores/tesoreros de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que apliquen en debida forma, si no lo han hecho, la medida cautelar decretada y discriminada en párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a los pagadores/tesoreros de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que apliquen en debida forma, si no lo han hecho, la medida cautelar decretada en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga la demandada CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO por conducto de FIDUPREVISORA como pensionada y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA como empleada.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*

expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 413-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 60 de fecha 2 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39baeb7a1d5659ecfb658e3d843bfbbe3625c5083cf7136e196fd1c95bea2299**
Documento generado en 28/04/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190008500
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS BARRIOS CASTILLA
DEMANDADO: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0316AB

Señor pagador FIDUPREVISORA
Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00085-00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS BARRIOS CASTILLA C.C. 1045719402
DEMANDADO: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO C.C. 32676578

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 ordenó:

"1. Requerir a los pagadores/tesoreros de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que apliquen en debida forma, si no lo han hecho, la medida cautelar decretada en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga la demandada CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO por conducto de FIDUPREVISORA como pensionada y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA como empleada.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)"

Se le recuerda que la cuota alimentaria debe ser consignada en la cuenta de ahorros alimentaria No. 4-160-10-49930-7 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el demandante SERGIO ANDRÉS BARRIOS CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía número 1045719402.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo.* ***(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)***

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Donaldo Espinoza Rodriguez

Firmado Por:

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa21342b40705ac5e0f5f4cd3456294fb4d33e24739daff44ebe5d105e6895a**

Documento generado en 01/05/2023 07:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120170024000
DEMANDANTE: MAYRA MILENA MARTÍNEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: YONNYS RAFAEL MARÍN ESCOT
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día martes, 27 de junio de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante MAYRA MILENA MARTÍNEZ ZAMBRANO, el demandado YONNYS RAFAEL MARÍN ESCOT y su apoderado JESÚS EDUARDO VILLEGAS BARCELÓ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Por último, el día 10 de marzo de 2023, proveniente del correo privadodoc@outlook.es, la abogada DANIS VILLEGAS PORTELA presentó escrito manifestando renunciar al poder que le hubiere otorgado la demandante MAYRA MARTÍNEZ ZAMBRANO, aportando con ello, trazabilidad de correo enviado a su representada, informando lo anterior el día 10 de marzo hogaño.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido […]".*

Vistas así las cosas, al cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo anterior, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada DANIS VILLEGAS PORTELA y se le informará a ello a la demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada DANIS VILLEGAS PORTELA y se le informará a ello a la demandante. Líbrese comunicación vía correo electrónico.

2. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día martes, 27 de junio de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante MAYRA MILENA MARTÍNEZ ZAMBRANO al correo mairamart90@gmail.com, el demandado YONNYS RAFAEL MARÍN ESCOT al correo j.marin1977@hotmail.com y su

apoderado JESÚS EDUARDO VILLEGAS BARCELÓ al correo eduardovillegasbarcelo@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 414-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 60 de fecha 2 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f71f40026c20d1de8a72281b40f843f03916ad542fb7921608b24191c06a3**
Documento generado en 28/04/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220035200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN
DEMANDADO: MARTHA MOZO VILLALOBOS Y MANUEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación por aviso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo jonathanjim2003@hotmail.com, se recibió el 17 de marzo de 2023, solicitud por parte del abogado JHONATAN JOSÉ JIMÉNEZ MUÑOZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, aportó notificación por aviso entregada en enero de 2023.

Así la cosas, revisado el proceso, se encontró que solo se aportaron las notificaciones personales y por aviso realizadas a MANUEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y no a la otra parte demandada, por lo tal se requiere al apoderado de la parte demandante JHONATAN JOSÉ JIMÉNEZ MUÑOZ que aporte las notificaciones personales y por aviso de la señora MARTHA MOZO VILLALOBOS, con el fin de seguir adelante el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1- Requerir a JHONATAN JOSÉ JIMÉNEZ MUÑOZ para que notifique personal y por aviso a la parte demandada MARTHA MOZO VILLALOBOS.

2- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 402-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 60 de fecha 2 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3549323f376a513eeda02f09d7bdb6f1b4248d0fad8b1039e30946fa149fa753**

Documento generado en 28/04/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROCESO PRINCIPAL (EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
RADICADO No. 08433408900120150039200
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN CÓRDOBA ARRIETA
DEMANDADO: ÁLVARO CARDONA ROJAS
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual dentro del trámite de exoneración de alimentos, para el día miércoles, 28 de junio de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante IRIS CÓRDOBA ARRIETA, el demandado ÁLVARO CARDONA ROJAS, su apoderado CARLOS OLIVEROS ESTRADA y la vinculada/citada JENNIFER CARDONA CÓRDOBA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual dentro del trámite de exoneración de alimentos, para el día miércoles, 28 de junio de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante IRIS CÓRDOBA ARRIETA al correo iriscodoba@gmail.com, el demandado ÁLVARO CARDONA ROJAS al correo ferreteriatorpartes@hotmail.com, su apoderado CARLOS OLIVEROS ESTRADA al correo car.oliveros@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Imponer a la parte demandada y solicitante de la exoneración, la carga procesal de remitir, por medio de correo certificado, el presente auto comunicándole a la citada JENNIFER CARDONA CÓRDOBA, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 415-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 60 de fecha 2 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f25756ed2a97899537f55f75f4a1cdf7f9721a77feefc5fc72fd2f7b3499a9**
Documento generado en 28/04/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100042800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO DE LA HOZ DE MOYA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2018. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto mediante el cual se aceptó renuncia de poder de fecha 9 de febrero de 2018, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S. A mediante

apoderado, contra GUSTAVO ALBERTO DE LA HOZ DE MOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

3. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución a la demandada, al no existir embargo de remanente.

4. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *"el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos",* aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. Archivar el expediente.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 60 de fecha 2 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d33f0c622944fba0636b3ed8682adae30394489ac62da36586097676682c4a**
Documento generado en 28/04/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100042800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO DE LA HOZ DE MOYA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 310

1. Señor pagador SEGURIDAD ATLAS LTDA.
2. Señores Bancos: Agrario De Colombia, El Gran Banco, Av Villas, Bbva, Coomeva, Colmena Bcsc, Davivienda, De Bogotá, De Crédito De Colombia, De Occidente, Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Multibanca, Colpatria, Bancolombia, Hsbc Colombia, Citibank Colombia, Coasmedas.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2010-00428-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A Nit 860.050.750 - 1
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO DE LA HOZ DE MOYA C.C. 8.763.841

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 28 de abril de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador de SEGURIDAD ATLAS LTDA se le ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado GUSTAVO ALBERTO DE LA HOZ DE MOYA en calidad de empleado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 2164 de fecha 12 de noviembre de 2010.

- Señores Banco: Agrario De Colombia, El Gran Banco, Av Villas, Bbva, Coomeva, Colmena Bcsc, Davivienda, De Bogotá, De Crédito De Colombia, De Occidente, Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Multibanca, Colpatria, Bancolombia, Hsbc Colombia, Citibank Colombia, Coasmedas, se le ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro previo de las sumas de dineros que posea o que llegara a poseer el demandado GUSTAVO ALBERTO DE LA HOZ DE MOYA en cuentas corrientes o ahorro en los diferentes bancos y corporaciones, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 075 del 26 de enero de 2011.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed370c22fdb4dacc07ce86207096af308f990a0006e0fbd9fd4f2c985f64de58**

Documento generado en 01/05/2023 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070046400
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A
DEMANDADO: MIGUEL PRADO PÉREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2010. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a una liquidación de crédito practicada por secretaría de fecha 9 de junio de 2010, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S. A mediante

apoderado, contra MIGUEL PRADO PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *"el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos",* aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 60 de fecha 2 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac6d79e5153b956f5ed9d60d09c5be0d5920e5acac7945423077c5852fc0ffb**
Documento generado en 28/04/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120120053600
DEMANDANTE: HILDA VILLANUEVA DE YANCES
DEMANDADO: FLOR YANCES VILLANUEVA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue solicitado requerimiento. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo floryance24@gmail.com, fue recibido el 14 de abril de 2023, escrito suscrito por Hilda Villanueva, quien solicitó actualizar oficios de embargo y requerir a FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA con el fin de que aplique debidamente la medida cautelar decretada sobre los emolumentos.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que dentro del mismo se aprobó conciliación en cuantía del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada por conducto de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, razón por la cual, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará requerir a los pagadores/tesoreros de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que apliquen en debida forma, si no lo han hecho, la medida cautelar decretada y discriminada en párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a los pagadores/tesoreros de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que apliquen en debida forma, si no lo han hecho, la medida cautelar decretada en cuantía del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada por conducto de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 411-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 60 de fecha 2 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d97a6604c824e6cd27d4e28781af800f539c41a91a0fde74cba9c7cef320cee**
Documento generado en 28/04/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120120053600
DEMANDANTE: HILDA VILLANUEVA DE YANCES
DEMANDADO: FLOR YANCES VILLANUEVA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0315AB

Señor pagador FIDUPREVISORA
Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00536-00
DEMANDANTE: HILDA VILLANUEVA DE YANCES C.C. 23135300
DEMANDADO: FLOR YANCES VILLANUEVA C.C. 32650183

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 ordenó:

"1. Requerir a los pagadores/tesoreros de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que apliquen en debida forma, si no lo han hecho, la medida cautelar decretada en cuantía del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada por conducto de FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (…)"

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo.* ***(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)***

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282d5e7f5c2d2f5e2ab3deb0903f3bb20023383e49a8ed9da2faae853b05616e**
Documento generado en 01/05/2023 07:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00567 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO : ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de memorial fechado 30 de marzo de 2023 presentado en forma de mensaje de datos por OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ en calidad de apoderada judicial de la demandante en este proceso.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa a mensaje de datos la apoderada judicial de la demandante certificación laboral del demandado ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA en que consta que este labora en la empresa INVERSIONES INT COLOMBIA POR ACCIONES SIMPLIFICADA KFC en la ciudad de Barranquilla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, 1 de la ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, embarga provisionalmente el salario del señor ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA que sea embargable y posible embargar, en un 15% incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, en calidad de DOMICILIARIO OFICIO VARIOS ciudad de Barranquilla, ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional del salario legal mensual que devenga y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

Tener a la doctora OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ en calidad de apoderada judicial de la demandante DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00567 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO : ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA

1. Embargar provisionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP, el salario del señor ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA que sea embargable y posible embargar en un 15% incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, de lo que devenga en calidad de DOMICILIARIO OFICIOS VARIOS de la empresa INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA KFC en la ciudad de Barranquilla.

2. Ordenar al pagador de la empresa haga los descuentos del 15% por ciento provisional del salario legal mensual que devenga sea embargable y posible embargar, incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual. Deposite los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante quien actúa en representación del menor DOMINIC JOE ACUÑA HERNANEZ.

3. Tener a la doctora OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ en calidad de apoderada judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 60 de fecha 2 de mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472c616561eec49adb7977bf5f23fd8695c5846004dbff7135cad4e5e524d22**

Documento generado en 28/04/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00567 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO : ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA

Malambo, 28 de abril de 2023 OFICIO No 255

Señor:
GERENTE O PAGADOR DE
INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA KFC

Barranquilla- Atlántico

RADICACIÓN No.084334042001-2022-00567-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE : DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO CC No 1.151.482.008
DEMANDADO : ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA CC No 1.001.876.121

Se le solicita de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2023 que establece:"… Embargar provisionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP, el salario del señor ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA quien se identifica como arriba aparece anotado que sea embargable y posible embargar en un 15% incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, de lo que devenga en calidad de DOMICILIARIO OFICIOS VARIOS de la empresa INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA KFC en la ciudad de Barranquilla…"haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto de alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO quien se identifica como arriba aparece y actúa en representación del menor DOMINIC JOSE ACUÑA HERNANDEZ.

Atentamente:
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fde8b5381350f5d18583e36f568edd211fd648cf86bbd8ac7c0c3c86aa92c0**

Documento generado en 01/05/2023 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica